

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **039**

La Paz, **01 MAR. 2024**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la SOCIEDAD MERCANTIL DE RADIO DIFUSIÓN LIMITADA RADIO PANAMERICANA SOMERA LTDA RADIO PANAMERICANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2023 de 26 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Nota CITE N° 164/2016 de 12 de mayo de 2016, los directores de la Universidad Técnica de Oruro, informan a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) que Radio Universitaria sufre interferencia por parte de Radio Panamericana 106,3; por lo que, solicitan gestionar la regularización de las señales radioeléctricas de la mencionada emisora. A tal efecto el día 13 de septiembre de 2016, se realizó una inspección técnica – administrativa al operador, en la cual se verificó la generación de interferencias por canal adyacente $F_a=106,3$ $B_w=380\text{KHz}$ contra Radio Universitaria $F_a=106,6$, evidenciando que el OPERADOR transmite con un ancho de banda mayor al autorizado, levantando el Acta de Inspección Técnica – Administrativa ATT-DFC-RCB 41/2016.

2. El Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 412/2016 de 26 de septiembre de 2016 de la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT, señala: "(...) Se verificó que el operador "SOCIEDAD MERCANTIL DE RADIODIFUSIÓN LTDA SOMERA" se encuentra emitiendo señales de audio en la frecuencia 106,3 MHz, con un ancho de banda excesivo de 380 kHz, generando interferencia perjudicial por canal adyacente al operador "RED UNIVERSITARIA BOLIVIANA DE INFORMACIÓN RED RUBI" en la frecuencia 106,6 MHz, de la ciudad de Oruro (...) En base a los resultados, se elevó el Acta de Inspección Administrativa N° ATT-DFC-RCB 41/2016, la cual no fue firmada por el encargado, toda vez que, todo el plantel RESPONSABLE DE "SOCIEDAD MERCANTIL DE RADIODIFUSIÓN LTDA SOMERA" reside en la ciudad de La Paz (...) se recomienda iniciar el proceso administrativo correspondiente (...)"

3. Que a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 866/2018 de 11 de septiembre de 2018, notificado el 17/09/2018 emitida por la ATT, se dispone: "(...) Que en ese sentido se establece que el OPERADOR al momento de la verificación técnica previamente señalada (...) se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones y utilizando indebidamente el espectro electromagnético de una manera distinta a la permitida en su licencia, por lo que presuntamente habría incurrido en la infracción (...) También constituyen infracciones por ejercicio ilegal de actividades y/o prestación de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético cuando los titulares de concesiones, licencias, registros u otras autorizaciones realicen actividades y/o prestación y/u ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético distintas a las permitidas en su concesión, licencia, registro u otras autorizaciones"(...) **PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la SOCIEDAD MERCANTIL DE RADIODIFUSIÓN LTDA RADIO PANAMERICANA – SOMERA LTDA, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el parágrafo II del artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, toda vez que el 13 de septiembre de 2016 en condición de titular de una licencia se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones y utilizando indebidamente el espectro electromagnético de una manera distinta a la permitida en su licencia, conforme se evidenció en las inspecciones realizadas en dichas fechas por personal técnico de esta Autoridad (...)"**

4. Por Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 151/2023 de 31 de julio de 2023, notificada el 08/08/2023, la ATT resuelve: "(...) **PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 866/2018 de 11 de septiembre de**

2018, en contra de la SOCIEDAD MERCANTIL DE RADIODIFUSIÓN LTDA RADIO PANAMERICANA - SOMERA LTDA, por la comisión de la infracción tipificada en el Parágrafo II del Artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, toda vez que el 13 de septiembre de 2016, en condición de titular de una licencia se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones y utilizando indebidamente el espectro electromagnético de una manera distinta a la permitida en su licencia, con un ancho de banda mayor al autorizado, conforme se evidenció en la inspección realizada en dicha fecha por personal técnico de esta Autoridad. **SEGUNDO.-** SANCIONAR a la SOCIEDAD MERCANTIL DE RADIODIFUSIÓN LTDA RADIO PANAMERICANA - SOMERA LTDA, de acuerdo al Resuelve Primero de la presente Resolución, con una multa de Bs11.846,25 (Once mil ochocientos cuarenta y seis 25/100 Bolivianos), de conformidad a lo establecido en los Artículos 6 y 11 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, y en el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 370/2023 de 18 de julio de 2023 (...).

5. El 22 de agosto de 2023 el Radio Panamericana presenta Recurso de Revocatoria, en atención a la misma la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2023 de 26 de septiembre de 2023, la cual resuelve: **“ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto el 22 de agosto de 2023, por MIGUEL JOHNNY DUERI SABA, en representación de la SOCIEDAD MERCANTIL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA RADIO PANAMERICANA SOMERA LTDA. RADIO PANAMERICANA (RECURRENTE), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 151/2023, de 31 de julio de 2023, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido.”

6. Mediante Memorial presentado el 17 de octubre de 2023, Radio Panamericana interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2023, bajo los siguientes argumentos:

“3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

3.1.- INCORRECTO ANALISIS SOBRE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LAS NORMAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN. CUANDO SON FAVORABLES AL INFRACTOR EN APLICACIÓN DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0637/2021-S1 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021. La Resolución 118/2023 impugnada para rechazar nuestra demanda de prescripción de la infracción y de la acción sancionadora de la ATT, utiliza como fundamento y cita como Jurisprudencia una serie de Sentencias Constitucionales y Precedentes Administrativos, que, de la revisión de su contenido, más bien nos dan la razón. Tanto en el hecho de asimilar el derecho penal, con el derecho administrativo sancionatorio, así como en el tema de la ultraactividad de la ley y fundamentalmente en la aplicación retroactiva de la LEY MAS FAVORABLE.

Sin embargo; lo que no compartimos, es el criterio del ente Regulador, sobre el hecho de que la favorabilidad se relaciona solamente con la tipificación y sanción de las infracciones y no así a la a la prescripción, pues en esta interpretación, no están tomando en cuenta que el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional 0637/2021-S1 de 11 de noviembre de 2021, ha dado la línea jurisprudencial, que permite y obliga a aplicar DE FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN SI ESTAS SON FAVORABLES AL INFRACTOR; es decir que la aplicación retroactiva no se limita simplemente al tipo, pena o sanción; sino que siempre que sea beneficiosa, se aplica AL TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O DE LA PENA, que asumiendo al derecho administrativo corresponde AL TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN Y DE LA ACCIÓN SANCIONADORA que tiene a autoridad administrativa, que no la hubiera ejercido dentro de un tiempo previsto en la ley.

Esta afirmación, no es una mera especulación interpretativa; sino que se trata del análisis y consideración de la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional 0637/2021-S1 de 11 de noviembre de 2021 que se puede demostrar cuando uno lee el contenido de su Ratio Decidendi que señala:

“De la jurisprudencia de la Corte IDH y de las normas constitucionales contenidas en los arts. 123 y 116.1 de la CPE, además de la normativa penal específica contenida en el art. 4 del Código Penal (CP)14, queda claro que se aplica la ley penal más favorable aún en ejecución de sentencia; es decir, en procesos concluidos y con sentencia, y en ese sentido, lo entendió también la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 1030/2003-R de 21 de julio 15 y 0770/2012 de 13 de agosto 13, entre muchas otras.

Respecto al principio de la ley penal más favorable, está establecido en el art. 116 en su párrafo primero, de la Norma Suprema que señala: “1. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

Sobre las excepciones a la irretroactividad penal, la SC 1030/2003-R de 21 de julio 17, estableció que la aplicación del principio de favorabilidad no puede estar limitada sólo a supuestos en los que la nueva norma penal discrimina la conducta típica o disminuye el quantum de su pena, sino también cuando la nueva Ley (Ley penal material, procesal o de ejecución) beneficie a la persona en el ámbito de su esfera de libertad; siendo comprensivas de tal

ámbito, entre otras: las circunstancias, EL TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O DE LA PENA, la rehabilitación, y las medidas cautelares personales. (las negritas, son nuestras)

De esta manera, se puede concluir que ninguna autoridad jurisdiccional, en el ámbito penal, puede sustraerse de consignar en los asuntos puestos a su conocimiento, la norma más favorable o menos gravosa en favor del procesado o sentenciado en ninguna etapa del proceso ni en ejecución de sentencia, cuando exista una nueva norma que sea más benigna; pues, el principio de favorabilidad en materia penal, se constituye en una garantía jurisdiccional que complementa los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en ese sentido, se constituyen en una certeza de actuación generalizada y previsible a toda la ciudadanía, garantizando así la seguridad jurídica y la previsibilidad de las resoluciones, así como la materialización de los derechos y garantías fundamentales consagrados en la norma constitucional y el bloque de constitucionalidad.

La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la acción penal que opera por el transcurso del tiempo, luego de la comisión del delito; y, así está prevista en nuestra legislación procesal penal en los arts. 27 inc. 8) y 29 del CPP: sobre el particular, Binder sostiene que la prescripción es una institución jurídica que regula el tiempo por el cual se faculta al Estado a ejercer la persecución penal. En nuestra legislación, si bien la prescripción se encuentra en el Código de Procedimiento Penal desde la promulgación de la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, atendiendo a su naturaleza jurídica, que conlleva la renuncia del Estado al ejercicio punitivo, aunque proyecte sus efectos con el proceso penal, es un instituto de carácter sustantivo o material y por lo tanto está regido por el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, conforme lo ha entendido la jurisprudencia constitucional contenida, entre otras, en la SC 1030/2003-R de 21 de julio, que estableció que la aplicación del principio de favorabilidad NO PUEDE ESTAR LIMITADA SÓLO A SUPUESTOS EN LOS QUE LA NUEVA NORMA PENAL DISCRIMINA LA CONDUCTA TÍPICA O DISMINUYE EL QUANTUM DE SU PENA, sino también, cuando la nueva Ley (LEY PENAL MATERIAL, PROCESAL O DE EJECUCIÓN) beneficie a la persona en el ámbito de su esfera de libertad; siendo comprensivas de tal ámbito, entre otras: las circunstancias, EL TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O DE LA PENA, la rehabilitación, y las medidas cautelares personales. (las negritas, mayúsculas y resaltado son nuestros)

Entonces, dada la naturaleza sustantiva de la prescripción, cualquier modificación, suspensión o interrupción en cuanto a plazos, está regida bajo los principios de favorabilidad e irretroactividad de la ley penal desfavorable, lo que supone que nuevas normas sobre el instituto de la prescripción no pueden aplicarse a hechos anteriores a la vigencia de la nueva ley si son desfavorables."

Ante la claridad de lo establecido en esta Sentencia Constitucional, que reitero y enfatizo establece que la aplicación del principio de favorabilidad NO PUEDE ESTAR LIMITADA SÓLO A SUPUESTOS EN LOS QUE LA NUEVA NORMA PENAL DISCRIMINA LA CONDUCTA TÍPICA O DISMINUYE EL QUANTUM DE SU PENA, sino también, cuando la nueva Ley (LEY PENAL MATERIAL, PROCESAL O DE EJECUCIÓN) beneficie a la persona en el ámbito de su esfera de libertad; siendo comprensivas de tal ámbito, entre otras: las circunstancias, EL TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O DE LA PENA, no es necesario mayor argumentación; sino hacer notar que al amparo del Art. 203 de la Constitución Política son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio.

Esta jurisprudencia desvirtúa totalmente la errada interpretación de la ATT en su Resolución Revocatoria, situación que debe ser considerada por la Autoridad Jerárquica, que justamente tiene la función de establecer en los recursos jerárquicos si la autoridad inferior a interpretado o aplicado debidamente las normas sectoriales y constitucionales. Bajo este razonamiento el ente regulador, debería aplicar el principio de favorabilidad para el tema de la PRESCRIPCIÓN tomando en cuenta para este instituto jurídico, el D.S. 4326 de 7 de septiembre de 2020 en su Art. 13 que, establece el plazo de la prescripción de dos años, más favorable que el Art. 39 del Reglamento del D.S. 25950 que establecía el término de prescripción en 5 años, norma que pretende la ATT aplicar en su Resolución ahora impugnada.

3.2.- BAJO EL CUMPLIMIENTO DE LO DETERMINADO EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0837/2021-S1 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE INVOCA LA PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN, DE LA ACCIÓN SANCIONADORA DE LA ATT Y DE LA SANCIÓN.-

Basado en el cumplimiento de lo determinado en la Sentencia Constitucional 0637/2021-S1 de 11 de noviembre de 2021, que ampliamente explicada en el punto anterior, Invocamos la Prescripción de la infracción y de la acción sancionadora de la ATT y pedimos a la autoridad Jerárquica instruya a la ATT su aplicación, basado en los siguientes fundamentos: El proceso sancionatorio, se inicia con el Auto de formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 866/2018 de 11 de septiembre de 2018; que se basa en hechos producidos el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 por una interferencia a la Red Universitaria Boliviana de Información RED RUBI.

Como estos supuestos hechos que generaron las infracciones por las que nos están sancionando, habrían sido perpetrados el 13 de septiembre de 2016 (momento en que se realizó la verificación técnica Administrativa ATT-DFC-RCB 41/2016); a la fecha de Notificación con la Resolución Sancionatoria Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 151/202 de 31 de julio de 2023 efectuada el 8 de agosto de 2023, HAN TRANSCURRIDO (6) SEIS AÑOS, ONCE MESES Y VEINTISIETE DIAS, por lo que claramente; se evidencia que YA HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN, SU PROCESAMIENTO Y LA SANCIÓN por lo siguiente:

Como lo fundamentamos en el punto anterior; cumpliendo los preceptos de la jurisprudencia constitucional de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0637/2021-S1 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 la normativa aplicable para el computo de la prescripción en el presente proceso sancionatorio tiene que ser LA NORMA MAS FAVORABLE para el infractor.

En nuestro caso, por el principio de "Tempus regit actum" (norma vigente al momento del suceso de los hechos) existiría la norma establecida en el Art. 39 del Reglamento aprobado por D.S. 25950 que señala: 1500 "ARTÍCULO 39.- (PRESCRIPCIÓN). Las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de cinco (5) años a partir de la última fecha en que se hubiesen cometido, o de la última actuación en el procesamiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda."

Que es la que pretende aplicar el ente Regulador.

Sin embargo, en fecha posterior a los hechos se ha Promulgado el D.S. 4326 de 7 de septiembre de 2020 el mismo que en su Artículo 13 que textualmente señala lo siguiente: *Art. 13.- (PRESCRIPCIÓN) 1.- La acción del Sector de

Telecomunicaciones de Información y Comunicación para imponer sanciones y su procesamiento prescribirán en el término de dos (2) años y las sanciones en el término de un (1) año. Para las infracciones, el plazo de prescripción se computará a partir de la fecha en que se hubiese cometido la infracción, en caso de que su procesamiento se haya iniciado, el computo inicia nuevamente desde la última actuación administrativa."

Concordante con esta norma, también existe la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley 2341 que regula la prescripción en su Art. 79 señalando lo siguiente: "ARTICULO 79° (Prescripción de Infracciones y Sanciones). Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año.

Si comparamos las normas sobre la prescripción, previstas en el D.S. 25950 que establece el tiempo de prescripción en 5 años, con la del D.S. 4326 de 7 de septiembre de 2020, que modifica el tiempo de prescripción en dos años, no existe ninguna duda QUE LA NORMA MAS FAVORABLE es la última.

Por lo que al amparo del Art. 123 de la Constitución Políticas del Estado que determina: "La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado, y en el resto de los casos señalados por la Constitución."

Y cumpliendo con la aplicación de la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia Constitucional 0637/2021-S1 de 11 de noviembre de 2021, para determinar el tiempo de la PRESCRIPCION de las Infracciones y de la Acción Sancionatoria, se debe aplicar de forma retroactiva LA LEY MAS FAVORABLE AL INFRACTOR, en este caso el Art. 13 del D.S. 4326 de 7 de septiembre de 2020, que establece el tiempo de prescripción DE DOS AÑOS que se computa a partir de la fecha en que se hubiese cometido la infracción.

La aplicación de este precepto constitucional es ratificada por la jurisprudencia emitida en diferentes Sentencias Constitucionales que para efecto del presente recurso nos permitimos mencionar en su Radio Decidendi como la Sentencia Constitucional No 0037/2015 que señala

FJ.III.3. "Irretroactividad, retroactividad y ultraactividad de la Ley. La aplicación de la ley, se rige por uno de los principios más elementales que es su irretroactividad, que expresa que ésta no debe tener alcances hacia atrás en el tiempo, sus efectos normativos solo operan después de la fecha de su promulgación, para casos por venir. El principio de irretroactividad de la ley se funda en la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico, porque sin el referido principio se darían confusiones en cuanto a la oportunidad de regulación, para evitar que, con un interés presente, actual se regule una actuación pasada que podría resultar excesiva en el sentido de justicia por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. Desde una óptica general el efecto retroactivo no está permitido por cuestiones de orden público, las personas tienen confianza en la ley vigente, y de acuerdo a ella realizan sus transacciones y ejecutan sus obligaciones jurídicas; otorgar este a una ley de modo general, destruye la confianza y seguridad que se tiene respecto de ella. Empero desde otra óptica de la doctrina del derecho, se refiere que la retroactividad, es un posible producto de las normas o actos jurídicos que implica la extensión de su aplicación sobre hechos pasados o previos a la ley, como se tiene referido, por principio general, la irretroactividad es la prohibición de emplear una disposición jurídica a sucesos o actos de consecuencias legales anteriores a la entrada en vigencia de cualquier precepto legal, salvo en algunas materias como es la penal; ya que, ésta se rige por el principio de irretroactividad que busca proteger a los ciudadanos de que se les pueda sancionar a posteriori por un acto que cuando fue realizado no estaba prohibido; por lo tanto se aplica este principio cuando, durante el proceso se dicta una ley más gravosa para el imputado en cuyo caso la ley derogada mantiene su vigor por ser más benigna. A este último se lo denomina ultraactividad de la ley penal. La doctrina en sus diferentes conceptos de forma clara señaló que, si se presenta alguna disposición de cualquier norma jurídica procede su uso bajo el amparo de cualquier tratado internacional o principio pro persona, a un hecho o acto anterior a la entrada en vigencia de una ley, entonces estaríamos en el supuesto de la aplicación retroactiva en virtud a que se utiliza uno de estos principios, es por ello que a este acto jurídico los más altos tribunales internacionales lo denominaron ultraactividad de la ley que es aplicable en dos supuestos. 1) En procesos pendientes de concluir a la derogación de una ley. 2) Aplicación de un precepto legal bajo el principio pro persona o un tratado internacional (M.D.C Edgar Meg- Depto. Legal Inteligis). Conforme a la Teoría General del Derecho, es precisa la aplicación del principio "tempus regit actus", que se traduce en que la norma en vigor al momento de acontecer los hechos por ella prevista, es la que se emplea a esos, aunque la disposición haya sido derogada después, es así que la ultraactividad de la ley es un problema de uso de ésta en el tiempo e íntimamente ligada al principio de que todo suceso, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Conforme al principio fundamental de irretroactividad de la ley, consagrada por la actual Constitución Política del Estado, la vigencia y aplicación de las leyes en el tiempo sólo opera hacia el futuro, es decir, que las leyes sólo rigen para lo venidero. Esto significa que son de aplicación obligatoria a partir de su publicación o de la fecha prevista por la propia ley, para aquellos casos en los que el legislador establezca una "vacatio legis". Sin embargo, cabe también señalar que el principio de la irretroactividad tiene dos excepciones: i) La primera excepción es la aplicación retroactiva de las leyes, en casos específicamente definidos en la propia norma constitucional que consagra el principio de la irretroactividad; lo que significa que en los casos expresamente previstos por el constituyente las leyes pueden ser empleadas en forma retroactiva a casos sucedidos antes de promulgación y publicación. Al respecto, el art. 123 de la CPE, que consagra el principio de la irretroactividad, ha previsto expresamente la excepción a la regla disponiendo la aplicación retroactiva de la ley en los siguientes casos: "...en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado, y, en el resto de los casos señalados por la misma Constitución". ii) La segunda excepción, es la ultraactividad de las leyes, que determina que las normas prevalecen en el tiempo, pese a su derogatoria o abrogatoria, y básicamente se manifiesta en dos casos: a) Cuando un acto acontece en un momento determinado del tiempo, éste se somete a las normas vigentes en esa oportunidad, pero cuando se promulga una nueva disposición que rige la misma materia, se aplica el precepto anterior hasta concluir con el procedimiento establecido, pese a que coexiste otra norma nueva en el mismo tiempo; y b) Promulgación de preceptos menos favorables a las vigentes, referente a actos que se han



suscitado en vigor de la anterior disposición, se emplean las primeras sobre la base del principio de favorabilidad, a contrario sensu a la norma prevista en el art. 116.II de la CPE, que prevé que cualquier sanción debe Fundarse en una ley anterior al hecho punible y en consecuencia, sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más beneficiosas. Este último principio se aplica sólo en materia penal. Así, por ejemplo, la SC 0440/2003-R, de 8 de abril estableció que: "...cuando se trata de una ley más benigna, relativa a un precepto de naturaleza sustantiva, contenido en esas leyes, es aplicable el principio de retroactividad, o en su caso, de ultractividad, según cuál sea la más benigna para el caso planteado", por lo que, queda claro que la ultraactividad de la ley se emplea cuando en caso de sucesión de leyes, se aplica la anterior al hecho si ésta era más benigna, ya que además es una excepción al principio constitucional de irretroactividad de la ley, siendo que permite que la ley vigente al tiempo de la comisión del delito o en el intermedio entre la comisión del mismo y su juzgamiento, sustituida por otra ley más gravosa, siga rigiendo aun después de su derogación, debido a la temporalidad de la ley, la excepción de las que gozan y por la que tienen vigor sean o no más desfavorables que la ley posterior que la deroga".)

Lo que el ente regulador no tomó en cuenta, que debe ser advertido por la autoridad jerárquica es que, una norma puede aplicarse de forma retroactiva en materia penal, CUANDO BENEFICIE O SEA FAVORABLE AL IMPUTADO y resulta que conforme a la ley, la doctrina y jurisprudencia en el proceso sancionatorio en materia administrativa, se aplican los mismos principios, garantías y normativa equivalente al proceso penal; por lo que la excepción al principio de irretroactividad de la ley, cuando existe una norma más favorable, en materia sancionatoria administrativa, tanto en la tipológica, la sanción como en la prescripción; es pertinente y eficaz, debiendo ante dos normas diferentes en su tiempo aplicarse la que es más beneficiosa al infractor o sancionado, enperion sup.

Esta aseveración es ratificada por la línea jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias Constitucionales como la SC 0770/2012 que indica:

F.J. III.4.1. "(...) de una interpretación sistemática, teleológica y literal la norma contenida en el art. 123 de la CPE, no debe ser entendida en sentido que sea posible sancionar retroactivamente conductas que no estuvieron previamente establecidas en una ley, pues el art. 123 de la CPE, se encuentra en el Título IV, Capítulo Primero relativo a las garantías jurisdiccionales, por lo que debe entenderse como una garantía de seguridad del Estado a favor de los ciudadanos, pues no resultaría lógica la interpretación del establecimiento de garantías a favor del propio poder público. En este sentido para este Tribunal no resulta admisible que una garantía de los procesados en materia de corrupción sea la de que se les aplique retroactivamente la ley penal sustantiva desfavorable. Conforme el art. 116. II de la CPE, se tiene que: "Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible", lo que debe interpretarse en armonía con el art. 123 de la Norma Fundamental, que dispone que la ley es retroactiva cuando beneficie a la imputada o al imputado.

Incluso de interpretarse que el mencionado art. 123, permite aplicación retroactiva de la penal sustantiva correspondería aplicar el art. 113.1, que establece que "Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado". (...) De entenderse que el art. 123 de la CPE, permite la aplicación retroactiva de la ley penal sustantiva no sólo se afectaría la seguridad jurídica, sino que se transformaría el derecho penal del acto en el derecho penal de autor y se desnaturalizaría la función democrática de la pena, pues la misma ya no podría motivar la conducta de los ciudadanos. La retroactividad de la aplicación del derecho penal sustantivo de forma retroactiva está vedada por los Pactos y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, así tenemos entre otros que. La Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su art. 11.2, establece: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito". La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art 9, dispone lo siguiente: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito...". El Pacto Internacional que también forma parte del bloque de constitucionalidad como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en su art. 15.1, que: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito". En este marco, corresponde recordar que el art. 55.1 de la CPE, establece que: "Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta" (el resaltado nos corresponde) y el art. 13.IV de la Norma Suprema, determina que: "...Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia". Por su parte, con especificidad en materia de corrupción, la Convención Interamericana Contra la Corrupción, con relación a la aplicación de la norma en el tiempo en su art. XIX, dispone: "Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de la irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención". La jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, respecto a la irretroactividad nos ilustra de la siguiente manera: En el caso De La Cruz Flores Vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, se estableció que: "En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene el caso el ejercicio de su poder punitivo. 81. En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. 82. En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de vacíos no punibles en el ordenamiento jurídico". En el mismo sentido, se pronunció la Corte Interamericana en el Caso Vélez Loor contra Panamá, que, en la Sentencia

de 23 de noviembre de 2010, sostuvo: "183. En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo. El Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en cuanto a la aplicación del artículo 9 de la Convención a la materia sancionatoria-administrativa. A este respecto ha precisado que "en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción, la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva". La jurisprudencia citada integra el bloque de constitucionalidad según lo establecido en la SC 0110/2010-R de 10 de mayo, en la que se coligió "...las Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado tampoco de las normas jurídicas infraconstitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno, debiendo el mismo adecuarse plenamente a su contenido para consagrar así la vigencia plena del 'Estado Constitucional enmarcado en la operatividad del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos'. Por lo desarrollado líneas supra, la jurisprudencia constitucional nacional y la de los tribunales internacionales en la materia se tiene: 1. Se aplica la norma penal sustantiva vigente al momento de cometer el acto presuntamente delictivo. 2. Por el principio de seguridad jurídica se encuentra vedada la aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa de forma retroactiva en cuyo caso debe aplicarse la ley penal sustantiva vigente a momento de cometer el ilícito de forma ultractiva. 3. Es posible la aplicación retroactiva de la ley penal sustantiva más favorable, 4. Se aplica norma adjetiva vigente (retroactividad)."

Aplicando la normativa más favorable que es el Art. 13 del D.S. 4326 de 7 de septiembre de 2020, en nuestro caso, computando a partir de la fecha en que se cometió la infracción que es el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, a la fecha de notificación que es el 8 de agosto de 2023, YA PASARON MAS DE DOS AÑOS, ASI QUE LA INFRACCION Y LA ACCION SANCIONATORIA YA PRESCRIBIERON.

Por otra parte, en base a estos hechos y fundados en la verdad material, podemos enfáticamente manifestar que tampoco ha existido la interrupción de la prescripción, porque los cómputos efectuados por la ATT en la Resolución impugnada, para dicha interrupción NO SON APLICABLES, a la NORMA MAS FAVORABLE, que establece un tiempo de prescripción de DOS AÑOS; pues si se pretende computar el tiempo desde la formulación de cargos, que es la última actuación administrativa que se dio el 17 de septiembre del 2018, a la fecha de notificación con la Resolución Sancionatoria que fue el 8 de agosto de 2023, HAN TRASCURRIDO MAS DE 2 AÑOS; por lo que LA INFRACCION Y LA ACCION SANCIONATORIA YA PRESCRIBIERON y no alcanzó ninguna interrupción. En consecuencia, pecando de reiterativos pero a efecto de que la Autoridad jerárquica, considere el error que cometió el ente regulador, se debe tomar en cuenta que de acuerdo a los antecedentes, la supuesta infracción se perpetró en fecha 13 de septiembre de 2016 de acuerdo al Acta de Inspección técnica administrativa ATT-DFC-RCB 41/2016 y la última actuación administrativa data del 17 de septiembre del 2018, al 8 DE AGOSTO DE 2023 (fecha de notificación) lo que evidencia que YA HAN TRASCURRIDO MAS DE DOS AÑOS de la comisión de dicha infracción por lo que YA OPERO LA PRESCRIPCION, que ahora invoco; por lo que dentro del presente recurso me permito reiterar la interposición de la PRESCRIPCION de la infracción, de la acción sancionadora de la ATT para imponerme las infracciones señaladas en su Resolución Sancionatoria y la PRESCRIPCION de la Sanción establecida en la misma Resolución ahora impugnada.

3.3.- SOBRE LA FALTA DE INTIMACION QUE PERMITA CONOCER Y CORREGIR LA PRESUNTA INFRACCION.

La Resolución impugnada no ha emitido ninguna justificación lógica, sobre la falta de intimación que nos haya permitido conocer y corregir la presunta infracción; lo único que señalan es que el Operador, por no existir su firma, no se encontraba en el momento de la inspección, situación que no es real, ellos así como lo hacen con otros operadores, esté o no el operador, deberían acompañar al Acta de Inspección, la Intimación correspondiente, que lamentablemente no la hicieron; razón por la que nos vemos obligados a reproducir nuestros argumentos para que sean considerados por la autoridad jerárquica manifestando, que Si bien la intimación administrativa es una facultad discrecional de la autoridad, y bajo este acto discrecional pretende justificar el actuar de mala fe de, formulamos cargos, sin habernos intimado, como lo hace a otros operadores; mínimamente el ente regulador debería fundamentar y motivar, las razones por las que NO NOS INTIMÓ.

Pues cualquier acto discrecional de la administración pública, cuando no es igualitaria o produce discriminación, debe ser justificada;

Pues en nuestro caso, se ha prescindido de esta actuación (INTIMACION) que la realiza en los mismos casos cuando existe interferencia, no sabemos por qué motivo o circunstancia, al vez tenga alguna animadversión contra nuestra empresa o debe haber algún justificativo que, para el administrado, centro de su derecho a la defensa, es fundamental conocer.

Pues el actuar de forma directa con la Formulación de cargos, sin realizar previamente la INTIMACION, que es un procedimiento que la ATT lo aplica en la mayoría de los casos sin prescindir cuando existe interferencia y para eso aprobó el Formulario de Intimación (R.A.I. No. ATT-DJ-RAI LP 92/2015), se constituye en un acto de discriminación y contravención del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, violación al principio de imparcialidad señalado en el Art. 4 inciso f) de la Ley 2341 y al debido proceso, que no ha permitido que nuestra emisora oportunamente conozca el hecho para verificarlo y en caso de ser cierto realizar los ajustes necesarios o adoptar las medidas necesarias para evitar que la señal salga de la frecuencia asignada y el no haber justificado este acto de desigualdad, demostrado en las pruebas presentadas (sobre las que no se refirió) implican falta de fundamentación y motivación de la Resolución Sancionatoria impugnada incumpliendo el Art. 28 de la Ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, el Art. 29 del D.S. 27113.

3.4.- SOBRE FALTA DE INMEDIATUZ Y OPORTUNIDAD QUE IMPOSIBILITA DESVIRTUAR EN SU MOMENTO

LA PRESUNTA INFRACCION Y EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA.

En este punto la Resolución impugnada, hace referencia a normas, Sentencias Constitucionales, pero no explica, ni justifica EL PORQUE No actuó de forma Inmediata y Oportuna, para efectuar su Intimación Formulación de Cargos y Sanción, que han derivado a que la Infracción hubiera prescrito, entendemos que ha existido cambio de funcionarios y autoridades que retrasan las labores administrativas y que la negligencia quizás no se deba a las actuales autoridades, quienes deberían actuar de forma sincera atribuir la responsabilidad a quienes no hicieron bien su trabajo y no justificar lo injustificable.

Por lo que nos ratificamos en que, se contravino el principio de buena fe establecido en el Art. 4 inciso e de la Ley del Procedimiento Administrativo No 2341, en la lealtad de la actuación de los servidores públicos, que implica que el operador si se encuentra cometiendo una falta, pueda ser intimado o comunicado de forma oportuna, sobre la misma, como el caso de una interferencia y no esperar más de DOS AÑOS, para formularle cargos en un hecho del año 2016 que no se conocía.

Nuestra emisora, como se puede observar por la documentación que acompañamos muchas veces también realizó denuncias de interferencia perjudicial y la ATT, aunque se tomó meses, intimó y comunico a los operadores que interferían para que solucionen las soluciones, pero existió inmediatez.

Si tal como se señala en la formulación de cargos, la ATT realizó la verificación técnica el 13 de septiembre de 2016, mínimamente en ese tiempo debería haberse comunicado o intimado sobre la presunta infracción, permitiéndonos si así fuere calibrar los equipos y corregir inmediatamente la emisión.

La actuación de emitir cargos el 11 de septiembre de 2018 sobre un hecho denunciado el 2016, muestra la falta de inmediatez y oportunidad del ente regulador, que no permite que podamos desvirtuar la presunta infracción y ejercer oportunamente nuestro derecho a la defensa, pues sobre un hecho de interferencia o emisión con mayor ancho de banda de mayo de 2016, estamos imposibilitados de realizar los informes técnicos o verificaciones en el presente si no nos comunican de forma oportuna.

3.5.- SOBRE LA INCORRECTA TIPIFICACION DE LA SUPUESTA INFRACCION.-

Dentro de la interpretación de la Resolución 118/2023, señalan que no existe error en la tipificación; sin considerar que el Auto ATT DJ-A TL LP 866/2018 de formulación de cargos, tipifica la presunta infracción en lo establecido en el parágrafo II del Art. 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por D.S. 25950 que determina: "también constituyen infracciones por ejercicio ilegal de actividades y/o prestación de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético cuando los titulares de concesiones, licencias, registros u otras autorizaciones realicen actividades y/o prestación y/o ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético distintas a las permitidas en su concesión, licencia, registro u otras autorizaciones".

Si se analiza la denuncia de la Universidad Técnica de Oruro, se refiere a un problema de supuesta interferencia y no así de la prestación ilegal de un servicio, o utilización indebida del espectro electromagnético, que es una tipificación que se da a las emisoras que operan ilegalmente sin ninguna licencia ni autorización o que utilizan una frecuencia distinta a la otorgada.

Tal como lo dice el mismo ente regulador SOMERA LTDA. RADIO PANAMERICANA, es un operador legalmente establecido, titular de una licencia de servicio de radiodifusión, que ha suscrito su contrato de licencia respectivo y obtenido su Migración para operar la frecuencia 106.3 MHz., en la ciudad de Oruro.

Desde la otorgación de la concesión y la migración a Licencia de uso de Frecuencia, opera y ha seguido operando en la frecuencia 106.3 MHz, y no ha modificado la misma, por lo que no corresponde en nuestro accionar, imputamos por una supuesta interferencia, una infracción que se subsume a los hechos realizados por las emisoras clandestinas u operadores que presten servicios o usen el espectro radioeléctrico en una frecuencia distinta a la otorgada, encontrándose incorrecta la tipificación efectuada en la formulación de cargos.

El operar circunstancialmente, (porque es un tema de ajuste) con un ancho de banda mayor al autorizado, NO IMPLICA, un uso del espectro radioeléctrico distinto a la concesión, porque continuo en la misma banda, en la misma frecuencia, no he modificado ningún parámetro; sino simplemente de forma circunstancial, se amplió la banda, que posteriormente se ajusta al ancho establecido.

Por lo que reitero EXISTE una INCORRECTA TIPIFICACION DEL HECHO, queriendo subsumir una circunstancial emisión con un mayor ancho de banda (que muchas veces se dan en todas las radioemisoras) al uso del espectro radioeléctrico cuando uno opera una frecuencia no autorizada o distinta a la asignada en la concesión o licencia."

7. A través del Auto de Radicatoria RJ/AR-093/2023 de 14 de diciembre de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radica el recurso jerárquico interpuesto por la SOCIEDAD MERCANTIL DE RADIO DIFUSIÓN LIMITADA RADIO PANAMERICANA SOMERA LTDA RADIO PANAMERICANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2023 de 26 de septiembre de 2023 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 107/2024, de 27 de febrero de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por la SOCIEDAD MERCANTIL DE RADIO DIFUSIÓN LIMITADA RADIO PANAMERICANA SOMERA LTDA RADIO PANAMERICANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2023 de 26 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGA N° 107/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.
2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*.
3. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)"
4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: *"I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."*

Una vez mencionados los antecedentes y normativo aplicable, corresponde realizar el análisis respecto a los argumentos presentados en el recurso jerárquico:

I. Respecto al argumento que señala: *"La Resolución 119/2023 impugnada para rechazar nuestra demanda de prescripción de la infracción y de la acción sancionadora de la ATT, utiliza como fundamento y cita como Jurisprudencia una serie de Sentencias Constitucionales y Precedentes Administrativos, que, de la revisión de su contenido, más bien nos dan la razón, tanto en el hecho de asimilar el derecho penal, con el derecho administrativo sancionatorio, así como en el tema de la ultraactividad de la ley y fundamentalmente en la aplicación retroactiva de la LEY MAS FAVORABLE. Sin embargo; lo que no compartimos, es el criterio del ente Regulador, sobre el hecho de que la favorabilidad se relaciona solamente con la tipificación y sanción de las infracciones y no así a la prescripción, pues, en esta interpretación, no están tomando en cuenta que el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional 0637/2021-S1 de 11 de noviembre de 2021, ha dado la línea jurisprudencial, que permite y obliga a aplicar DE FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS SOBRE LA PRESCRIPCION SI ESTAS SON FAVORABLES AL INFRACCTOR; es decir que la aplicación retroactiva no se limita simplemente al tipo, pena o sanción; sino que siempre que sea beneficiosa, se aplica AL TIEMPO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL O DE LA PENA, que asimilando al derecho administrativo corresponde AL TIEMPO DE LA PRESCRIPCION DE LA INFRACCION Y DE LA ACCION SANCIONADORA que tiene la autoridad administrativa, que no la hubiera ejercido dentro de un tiempo previsto en la ley. Esta afirmación, no es*

una mera especulación interpretativa; sino que se trata del análisis y consideración de la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional 0637/2021-S1 de 11 de noviembre de 2021 que se puede demostrar cuando uno lee el contenido de su Ratio Decidendi que señala: (...) Ante la claridad de lo establecido en esta Sentencia Constitucional, que reitero y enfatizo establece que la aplicación del principio de favorabilidad NO PUEDE ESTAR LIMITADA SÓLO A SUPUESTOS EN LOS QUE LA NUEVA NORMA PENAL DISCRIMINA LA CONDUCTA TÍPICA O DISMINUYE EL QUANTUM DE SU PENA, sino también, cuando la nueva Ley (LEY PENAL MATERIAL, PROCESAL O DE EJECUCIÓN) beneficie a la persona en el ámbito de su esfera de libertad; siendo comprensivas de tal ámbito, entre otras: las circunstancias, EL TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O DE LA PENA, no es necesario mayor argumentación; sino hacer notar que al amparo del Art. 203 de la Constitución Política son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio. Esta jurisprudencia desvirtúa totalmente la errada interpretación de la ATT en su Resolución Revocatoria, situación que debe ser considerada por la Autoridad Jerárquica, que justamente tiene la función de establecer en los recursos jerárquicos si la autoridad inferior a interpretado o aplicado debidamente las normas sectoriales y constitucionales. Bajo este razonamiento el ente regulador, debería aplicar el principio de favorabilidad para el tema de la PRESCRIPCIÓN tomando en cuenta para este instituto jurídico; que el D.S. 4326 de 7 de septiembre de 2020 en su Art. 13 que, establece el plazo de la prescripción de dos años es más favorable que el Art. 39 del Reglamento del D.S. 25950 que establecía el termino de prescripción en 5 años, normal que pretende la ATT aplicar en su Resolución ahora impugnada; corresponde manifestar que revisado el recurso de revocatoria presentado el 22 de agosto de 2023 así como la respuesta a la formulación de cargos realizado mediante memorial de 28 de septiembre de 2018, no se pudo evidenciar que el ahora recurrente haya presentado su argumento basado en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0637/2021-S1 de 11 de noviembre de 2021 (cuyo documento digital se pudo evidenciar del sistema del Tribunal Constitucional Plurinacional) en la etapa de revocatoria o previa, motivo por el cual es necesario considerar que para el procesamiento de la instancia recursiva (sobretudo jerárquica) la Ley N° 2341 ha determinado ciertas limitaciones conforme se tiene establecido en su artículo 62; que si bien dispone que el término de prueba en esta instancia podrá ser abierto de oficio o a pedido de parte, **éste procede sólo cuando hayan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente, aclarando que no tendrán valor de documentos nuevos el escrito del recurso, los informes ni aquellos que el interesado pudo juntar al expediente antes de dictar la resolución recurrida.** Asimismo, el principio de verdad material en materia administrativa respecto a la aportación y presentación de pruebas tiene un límite regido por su propio procedimiento, el cual se encuentra en el artículo 21 de la Ley 2341 que establece: "Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados", por tanto, la etapa del procedimiento sancionatorio es la instancia en la cual se precautela el derecho a la defensa de Radio Panamericana, no pudiéndose trasladar esa responsabilidad a instancia recursiva, así también el límite de la verdad material en el presente caso es precisamente hasta antes de dictarse resolución revocatoria", lo contrario significaría quitarle el valor a la administración legalmente constituida (ATT), ya que por conveniencia el recurrente, podría omitir la presentación de algún medio de prueba o argumento que efectivamente se produjo, para posteriormente presentarlos en instancias de revocatoria o jerárquica, quitándole el sentido a la Autoridad Regulatoria que es la que debe esclarecer hechos, normas aplicables, circunstancias, condiciones técnicas y otros, precisándolos para luego decidir conforme a ellos, no debiéndose reabrir procedimientos en vía recursiva a objeto de tratar de cubrir negligencias que ocasionaron una resolución negativa para el recurrente; no pudiéndose en instancia jerárquica cubrir la obligación del recurrente de presentar su recurso debidamente fundado conforme establece el artículo 58 de la Ley N° 2341, que señala: "(Forma de Presentación).- Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley".

Sin embargo, pese a que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0637/2021-S1 de 11 de noviembre de 2021 no fue presentada en la instancia respectiva; corresponde revisar si la misma contendría aspectos aplicables al presente caso; por lo cual, primero corresponde señalar, que como ya lo ha establecido la ATT en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2023, citando la Sentencia Constitucional Plurinacional 1369/2013, ha manifestado: "(...) La doctrina en materia de derecho sancionador es uniforme al señalar que **éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general** y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal (...); como se puede verificar, el derecho sancionador no tiene una esencia diferente al derecho penal general, sin embargo la jurisprudencia citada

por el recurrente, en ninguna de sus partes señala si la aplicación de la prescripción tiene un carácter general del derecho penal o sancionador, en contrario de la lectura de dicha sentencia se evidencia que la misma es **específica**, ya que señala y fundamenta lo siguiente:

- SCP 0637/2021-S1: "(...) Sobre las excepciones **a la irretroactividad penal**, la SC 1030/2003-R de 21 de julio 17, estableció que la aplicación del principio de favorabilidad no puede estar limitada sólo a supuestos en los que la nueva norma penal discrimina la conducta típica o disminuye el quantum de su pena, sino también, cuando la nueva Ley (**Ley penal material, procesal o de ejecución**) **beneficie a la persona en el ámbito de su esfera de libertad**; siendo comprensivas de tal ámbito, entre otras: las circunstancias, el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, la rehabilitación, y las medidas cautelares personales."; como se puede evidenciar lo establecido por esta sentencia es **específica** al ámbito penal toda vez que la fundamentación se basa al ámbito de la esfera de la libertad, por lo cual no puede ser considerada como una jurisprudencia general al ámbito sancionador y por consiguiente no es aplicable al presente caso, debido a que el procedimiento administrativo no puede de ninguna manera ingresar a restringir la libertad, siendo que en el presente caso a través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TI LP 151/2023 de 31 de julio de 2023 se dispuso una sanción de ámbito pecuniario a una Sociedad de Responsabilidad Limitada. Por tanto, al no existir concurrencia de los mismos hechos, **así como no existir una fundamentación genérica penal o sancionadora**, la SCP 0637/2021-S1 no es aplicable al presente caso, en conformidad a la SC 0502/2003-R de 15 de abril de 2023, que sostuvo: "Por regla general se tiene que una Sentencia Constitucional constituye un precedente obligatorio que por analogía se debe aplicar a casos futuros; pero para que esta regla se efectivice, se debe tomar en cuenta que tanto en el caso anterior como en el nuevo deben concurrir (...) **los hechos concretos o el conjunto fáctico...**"

II. Respecto al argumento que señala: "Basado en el cumplimiento de lo determinado en la Sentencia Constitucional 0637/2021-S1 de 11 de noviembre de 2021, que ampliamente explicada en el punto anterior, Invocamos la Prescripción de la Infracción y de la acción sancionadora de la ATT y pedimos a la autoridad Jerárquica instruya a la ATT su aplicación, basado en los siguientes fundamentos: El proceso sancionatorio, se inicia con el Auto de formulación de Cargos ATT.DJ-A TL LP 866/2018 de 11 de septiembre de 2018, que se basa en hechos producidos el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 por una interferencia a la Red Universitaria Boliviana de Información RED RUBI.

Como estos supuestos hechos que generaron las infracciones por que nos están sancionando, habrían sido perpetrados el 13 de septiembre de 2016 (momento en que se realizó la verificación técnica Administrativa ATT-DFC-RCB 41/2016); a la fecha de Notificación con la Resolución Sancionatoria Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 151/2023 de 31 de julio de 2023 efectuada el 8 de agosto de 2023, HAN TRANSCURRIDO (6) SEIS AÑOS, ONCE MESES Y VEINTISIETE DIAS, por lo que claramente; se evidencia que YA HA OPERADO LA PRESCRIPCION DE LA INFRACCION, SU PROCESAMIENTO Y LA SANCION por lo siguiente:

Como lo fundamentamos en el punto anterior; cumpliendo los preceptos de la jurisprudencia constitucional de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0637/2021-S1 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 la normativa aplicable para el computo de la prescripción en el presente proceso sancionatorio debe que ser LA NORMA MAS FAVORABLE para el infractor.

En nuestro caso, por el principio de "Tempus regit actum" (norma vigente al momento del suceso de los hechos) existiría la norma establecida en el Art. 39 del Reglamento aprobado por D.S. 25950 que señala: (...). Que es la que pretende aplicar el ente Regulador.

Sin embargo, en fecha posterior a los hechos se ha Promulgado el D.S. 4326 de 7 de septiembre de 2020 el mismo que en su Artículo 13 que textualmente señala lo siguiente: "Art. 13.- (PRESCRIPCION) 1.- La acción del Sector de Telecomunicaciones de Información y Comunicación para imponer infracciones y su procesamiento prescribirán en el término de dos (2) años y las sanciones en el término de un (1) año. Para las infracciones, el plazo de prescripción se computará a partir de la fecha en que se hubiese cometido la infracción, en caso de que su procesamiento se haya iniciado, el computo iniciara nuevamente desde la última actuación administrativa."

Concordante con esta norma, también existe la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley 2341 que regula la prescripción en su Art. 79 señalando lo siguiente: (...).

Si comparamos las normas sobre la prescripción, previstas en el D.S. 25950 que establece el tiempo de prescripción en 5 años, con la del D.S. 4326 de 7 de septiembre de 2020, que modifica el tiempo de prescripción en dos años, no existe ninguna duda QUE LA NORMA MAS FAVORABLE es la última.

Por lo que al amparo del Art. 123 de la Constitución Políticas del Estado que determina: (...).

Y cumpliendo con la aplicación de la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia Constitucional 0637/2021-S1 de 11 de noviembre de 2021, para determinar el tiempo de la PRESCRIPCION de las Infracciones y de la Acción Sancionatoria, se debe aplicar de forma retroactiva LA LEY MAS FAVORABLE AL INFRACITOR, en este caso el Art. 13 del D.S. 4326 de 7 de septiembre de 2020, que establece el tiempo de

prescripción DE DOS AÑOS que se computa a partir de la fecha en que se hubiese cometido la infracción. La aplicación de este precepto constitucional es ratificada por la jurisprudencia emitida en diferentes Sentencias Constitucionales que, para efecto del presente recurso nos permitimos mencionar en su Radio Decidendi como la Sentencia Constitucional No 0067/2015 que señala (...)

Lo que el ente regulador no toma en cuenta, que debe ser advertido por la autoridad jerárquica es que, una norma puede aplicarse de forma retroactiva en materia penal, CUANDO BENEFICIE O SEA FAVORABLE AL IMPUTADO y resulta que conforme a la ley, la doctrina y jurisprudencia en el proceso sancionatorio en materia administrativa, se aplican los mismos principios, garantías y normativa equivalente al proceso penal; por lo que la excepción al principio de irretroactividad de la ley, cuando existe una norma más favorable, en materia sancionatoria administrativa, tanto en la tipológica, la sanción como en la prescripción; es pertinente y eficaz, debiendo ante dos normas diferentes en su tiempo aplicarse la que es más beneficiosa al infractor o sancionado, enperion sup

Esta aseveración es ratificada por la línea jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias Constitucionales como la SC 0770/2012 que indica: (...)

Por lo desarrollado, líneas supra, la jurisprudencia constitucional nacional y la de los tribunales internacionales en la materia se tiene: 1. Se aplica la norma penal sustantiva vigente al momento de cometer el acto presuntamente delictivo. 2. Por el principio de seguridad jurídica se encuentra vedada la aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa de forma retroactiva en cuyo caso debe aplicarse la ley penal sustantiva vigente a momento de cometer el ilícito de forma ultractiva. 3. Es posible la aplicación retroactiva de la ley penal sustantiva más favorable, 4. Se aplica norma adjetiva vigente (retrospectividad)."

Aplicando la normativa más favorable que es el Art. 13 del D.S. 4326 de 7 de septiembre de 2020, en nuestro caso, computando a partir de la fecha en que se cometió la infracción que es el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, a la fecha de notificación que es el 8 de agosto de 2023, YA PASARON MAS DE DOS AÑOS, ASI QUE LA INFRACCION Y LA ACCION SANCIONATORIA YA PRESCRIBIERON.

Por otra parte, en base a estos hechos y fundados en la verdad material, podemos enfáticamente manifestar que tampoco ha existido la interrupción de la prescripción, porque los cómputos efectuados por la ATT en la Resolución impugnada, para dicha interrupción NO SON APLICABLES, a la NORMA MAS FAVORABLE, que establece un tiempo de prescripción de DOS AÑOS; pues si se pretende computar el tiempo desde la formulación de cargos, que es la última actuación administrativa que se dio el 17 de septiembre del 2018, a la fecha de notificación con la Resolución Sancionatoria que fue el 8 de agosto de 2023, HAN TRASCURRIDO MAS DE 2 AÑOS; por lo que LA INFRACCION Y LA ACCION SANCIONATORIA YA PRESCRIBIERON y no alcanzó ninguna interrupción. En consecuencia, pecando de reiterativos pero a efecto de que la autoridad jerárquica, considere el error que cometió el ente regulador, se debe tomar en cuenta que de acuerdo a todos los antecedentes, la supuesta infracción se perpetró en fecha 13 de septiembre de 2016 de acuerdo al Acta de Inspección técnica administrativa ATT-DFC-RCB 41/2016 y la última actuación administrativa data del 17 de septiembre del 2018, al 8 DE AGOSTO DE 2023 (fecha de notificación) lo que evidencia que YA HAN TRASCURRIDO MAS DE DOS AÑOS de la comisión de dicha infracción por lo que YA OPERO LA PRESCRIPCION, que ahora invoco; por lo que dentro del presente recurso me permito reiterar la interposición de la PRESCRIPCION de la infracción, de la acción sancionadora de la ATT para imponerme las infracciones señaladas en su Resolución Sancionatoria y la PRESCRIPCION de la Sanción establecida en la misma Resolución ahora impugnada.", corresponde manifestar que la norma en la cual se basó el presente procedimiento es el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 25950, de 20 de octubre de 2000, esta norma se aplicó en atención y cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo N° 4326, de 7 de septiembre de 2020 que establece: "Los procesos sancionadores y los recursos de revocatoria y/o jerárquico, en los que se impugnen resoluciones emergentes de procesos sancionadores y que se hallen en trámite al momento de la publicación del presente Decreto Supremo, continuarán rigiéndose por la normativa aplicable al momento de la comisión de la infracción.", normativa que impide que en el presente caso la ATT aplique el termino de prescripción de dos (2) años, siendo que por imperio del mismo Decreto Supremo se establece que el procedimiento aplicable es el anterior y aplicable a momento de la comisión de la infracción.

Asimismo, respecto a la aplicación del artículo 79 de la ley N° 2341, corresponde manifestar que el numeral II del Artículo 80 de la Ley N° 2341, señala de manera expresa que el procedimiento sancionador contenido en la Ley N° 2341, **tendrá carácter supletorio**, lo cual, evidencia que en materia administrativa bajo la Ley N° 2341, la norma específica se aplica por encima de la norma general, por tanto el D.S. N° 25950 en el presente caso tiene la calidad de **norma reglamentaria específica de sanciones y procedimientos especiales por infracciones al marco regulatorio del sector de telecomunicaciones**, la cual ha sido de aplicación hasta el 07 de septiembre de 2020, sin que exista jurisprudencia que producto de su aplicación disponga otro criterio en contrario.

Así también, cualquier acto administrativo realizado por la ATT tendiente a procesar la presunta comisión de una infracción antes de transcurrido cinco (5) años del hecho, interrumpe la

prescripción y que el indicado cómputo se reinicia a partir del último actuado procesal y vence si antes de su cumplimiento no se decide la situación jurídica del administrado. En ese sentido y de la revisión del expediente, se evidencia que la infracción cometida por el Radio Panamericana ocurrió el **13/09/2016** prescribiendo la misma el **13/09/2021**, por la aplicación del Artículo 39 del Reglamento aprobado por DS 25950, el cual señala: *"Las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de cinco (5) años a partir de la última fecha en que se hubiesen cometido, de la última actuación en el procedimiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda"*; habiendo sido interrumpida la prescripción con la notificación del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TI LP 866/2018 el **17/09/2018**, fecha en la cual se inicia un nuevo cómputo, el cual se cumplía el **17/09/2023**; no obstante, el **08/08/2023** la ATT notificó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 151/2023, efectuándose la interrupción del cómputo del plazo de la prescripción tanto de iniciación como de sanción, evidenciándose que la prescripción no ha operado en el presente caso; no siendo aplicable al presente caso la jurisprudencia traída a colación por el recurrente, debido a que las mismas no establecen que el término de prescripción de dos años sean aplicables al presente caso.

III. Respecto al argumento que señala: *"La Resolución impugnada no ha emitido ninguna justificación lógica, sobre la falta de intimación que nos haya permitido conocer y corregir la presunta infracción; lo único que señalan es que el Operador, por no existir su firma, no se encontraba en el momento de la inspección, situación que no es real, ellos así como lo hacen con otros operadores, esté o no el operador, deberían acompañar al Acta de Inspección, la Intimación correspondiente, que lamentablemente no la hicieron; razón por la que nos vemos obligados a reproducir nuestros argumentos para que sean considerados por la autoridad jerárquica manifestando, que si bien la intimación administrativa es una facultad discrecional de la autoridad, y bajo este acto discrecional pretende justificar el actuar de mala fe de, formulamos cargos, sin habernos intimado, como lo hace a otros operadores; mínimamente el ente regulador debería fundamentar y motivar, las razones por las que NO NOS INTIMÓ. Pues cualquier acto discrecional de la administración pública, cuando no es igualitaria o produce discriminación, debe ser justificada; Pues en nuestro caso, se ha prescindido de esta actuación (INTIMACION) que la realiza en los mismos casos cuando existe interferencia, no sabemos por qué motivo o circunstancia, tal vez tenga alguna animadversión contra nuestra empresa o debe haber algún justificativo que, para el administrado dentro de su derecho a la defensa, es fundamental conocer. Pues el actuar de forma directa con la Formulación de cargos, sin efectuar previamente la INTIMACION, que es un procedimiento que la ATT lo aplica en la mayoría de los casos similares cuando existe interferencia y para eso aprobó el Formulario de Intimación (R.A.I. N° ATT-DJ-RAI LP 92/2016), se constituye en un acto de discriminación y contravención del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, violación al principio de imparcialidad señalado en el Art. 4 inciso f) de la Ley 2341 y al debido proceso, que no ha permitido que nuestra emisora oportunamente conozca el hecho para verificarlo y en caso de ser cierto realizar los ajustes necesarios o adoptar las medidas necesarias para evitar que la señal salga de la frecuencia asignada y el no haber justificado este acto de desigualdad, demostrado en las pruebas presentadas (sobre las que no se refirió) implican falta de fundamentación y motivación de la Resolución Sancionatoria impugnada incumpliendo el Art. 28 de la Ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, el Art. 29 del D.S. 27112"*, señalar que, el recurrente no hace alusión algún documento, resolución o acto que curse en el expediente (tampoco se evidencia que a través del procedimiento tramitado por la ATT se haya solicitado la misma), mediante el cual pueda demostrar que las intimaciones se realizan a todos (100%) los operadores que se encuentren en similar situación del presente caso, con lo cual, recién podría comprobarse algún tipo de discriminación, situación que es de relevancia debido a que la norma impresa en el artículo 31 del D.S. N° 27172, que dispone: *"El Superintendente, cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en este reglamento"*, es enteramente potestativa (no obligatoria) de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. Así también, es de relevancia considerar que las infracciones cometidas en el transcurso del tiempo no podrán obviarse, debiendo las mismas ser sancionadas, por lo que, una intimación solo daría como resultado un corte temporal, entre la infracción y el momento de su cesación, en este entendido al haber la ATT verificado mediante el Acta de Inspección N° ATT-DFC-RCB 41/2016 que: *"SOCIEDAD MERCANTIL DE RADIODIFUSIÓN LTDA. SOMERA" se encuentra emitiendo señales de audio en la frecuencia 106,3 MHz, con un ancho de banda excesivo de 380 kHz, generando interferencia perjudicial por canal adyacente al operador "RED UNIVERSITARIA BOLIVIANA DE INFORMACIÓN RED RUBI" en la frecuencia 106,6 MHz, de la ciudad de Oruro (...)*, la misma correspondía ser sancionada.

IV. Respecto al argumento que señala: *"(...) En este punto la Resolución impugnada, hace referencia a normas, Sentencias Constitucionales, pero no explica, ni justifica EL PORQUE No actuó de forma Inmediata y Oportuna, para efectuar su Intimación Formulación de Cargos y Sanción, que han derivado a que la Infracción*

hubiera prescrito, entendemos que ha existido cambio de funcionarios y autoridades que retrasan las labores administrativas y que la negligencia quizás no se deba a las actuales autoridades, quienes deberían actuar de forma sincera, atribuir la responsabilidad a quienes no hicieron bien su trabajo y no justificar lo injustificable.

Por lo que nos ratificamos en que, se contravino el principio de buena fe establecido en el Art. 4 inciso e de la Ley del Procedimiento Administrativo No 2341, en la lealtad de la actuación de los servidores públicos, que implica que el operador si se encuentra cometiendo una falta, pueda ser intimado o comunicado de forma oportuna, sobre la misma, como el caso de una interferencia y no esperar más de DOS AÑOS, para formularle cargos en un hecho del año 2016 que no se conocía.

Nuestra emisora, como se puede observar por la documentación que acompañamos muchas veces también realizó denuncias de interferencia perjudicial y la ATT, aunque se tomó meses, intimó y comunico a los operadores que interferían para que solucionen las soluciones, pero existió inmediatez.

Si tal como se señala en la formulación de cargos, la ATT realizó la verificación técnica el 13 de septiembre de 2016, mínimamente en ese tiempo debería habernos comunicado o intimado sobre la presunta infracción, permitiéndonos si así fuere calibrar los equipos y corregir inmediatamente la emisión.

La actuación de emitir cargos el 11 de septiembre de 2018 sobre un hecho denunciado el 2016, muestra la falta de inmediatez y oportunidad del ente regulador, que no permite que podamos desvirtuar la presunta infracción y ejercer oportunamente nuestro derecho a la defensa, pues sobre un hecho de interferencia o emisión con mayor ancho de banda de mayo de 2016, estamos imposibilitados de realizar los informes técnicos o verificaciones en el presente si no nos comunican de forma oportuna. (...); ratificando lo señalado en el numeral I, II y III del presente numeral 6, corresponde también manifestar que la inmediatez y oportunidad como la concibe el operador, no fue restringido en ningún momento del presente caso, debido a que la intimación y posible corrección no enervaría la infracción cometida de manera previa, asimismo la ATT al no haber sobrepasado los tiempos máximos de prescripción de cinco (5) años establecidos en el D.S. N° 25950, no ha trasgredido ninguna norma o derecho del ahora recurrente, evidenciándose que el mismo ha participado y hecho uso de su derecho a la defensa en todo el procedimiento, muestra de la misma resulta en la tramitación del presente recurso jerárquico.

V. Respecto al argumento que señala: "Dentro de la interpretación de la Resolución 118/2023, señalan que no existe error en la tipificación; sin considerar que el Auto ATT DJ-A TL LP 866/2018 de formulación de cargos, tipifica la presunta infracción en lo establecido en el parágrafo II del Art. 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por D.S. 25950 que determina: "también constituyen infracciones por ejercicio ilegal de actividades y/o prestación de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético cuando los titulares de concesiones, licencias, registros u otras autorizaciones realicen actividades y/o prestación y/o ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético distintas a las permitidas en su concesión, licencia, registro u otras autorizaciones". Si se analiza la denuncia de la Universidad Técnica de Oruro, se refiere a un problema de supuesta interferencia y no así de la prestación ilegal de un servicio, o utilización indebida del espectro electromagnético, que es una tipificación que se da a las emisoras que operan ilegalmente sin ninguna licencia ni autorización o que utilizan una frecuencia distinta a la otorgada. Tal como lo dice el mismo ente regulador SOMERA LTDA. RADIO PANAMERICANA, es un operador legalmente establecido, titular de una licencia de servicio de radiodifusión, que ha suscrito su contrato de licencia respectivo y obtenido su Migración para operar la frecuencia 106.3 MHz., en la ciudad de Oruro. Desde la otorgación de la concesión y la migración a Licencia de uso de Frecuencia, opera y ha seguido operando en la frecuencia 106.3 MHz, y no ha modificado la misma, por lo que no corresponde en nuestro accionar, imputamos por una supuesta interferencia, una infracción que se subsume a los hechos realizados por las emisoras clandestinas u operadores que presten servicios o usen el espectro radioeléctrico en una frecuencia distinta a la otorgada, encontrándose incorrecta la tipificación efectuada en la formulación de cargos. El operar circunstancialmente, (porque es un tema de ajuste) con un ancho de banda mayor al autorizado, NO IMPLICA, un uso del espectro radioeléctrico distinto a la concesión; porque continuo en la misma banda, en la misma frecuencia, no he modificado ningún parámetro; sino simplemente de forma circunstancial, se amplió la banda, que posteriormente se ajusta al ancho establecido. Por lo que reitero EXISTE una INCORRECTA TIPIFICACION DEL HECHO, queriendo subsumir una circunstancial emisión con un mayor ancho de banda (que muchas veces se dan en todas las radioemisoras) al uso del espectro radioeléctrico cuando uno opera una frecuencia no autorizada o distinta a la asignada en la concesión o licencia."; se debe señalar que, de la revisión de antecedentes se comprueba que tanto el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 866/2018 y la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 151/2023 de 31 de julio de 2023 establecido el tipo infractorio inserto en el parágrafo II del Artículo 9 del D.S. N° 25950, que señala: "También constituyen infracciones por ejercicio ilegal de actividades y/o prestación de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético cuando los titulares de concesiones, licencias, registros u otras autorizaciones realicen actividades y/o prestación y/u ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético distintas a las permitidas en su concesión, licencia, registro u otras autorizaciones."; y conforme los hechos se evidencian que el 13 de septiembre de 2016 en condición de titular de una licencia se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones y utilizando indebidamente el espectro electromagnético de una manera distinta a la permitida en su licencia, con un ancho de banda mayor al autorizado, conforme se evidenció en las inspecciones realizadas en dichas fechas por personal técnico de esta Autoridad,

demonstrándose que la ATT ha verificado que se utilizó un ancho de banda superior a la autorizada, hecho que cae dentro de la utilización del espectro electromagnético distinta a la permitida en la licencia tipificada en el parágrafo II del Artículo 9 del D.S. N° 25950.

7. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 y artículo 20 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por la SOCIEDAD MERCANTIL DE RADIO DIFUSIÓN LIMITADA RADIO PANAMERICANA SOMERA LTDA RADIO PANAMERICANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2023 de 26 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico interpuesto por la SOCIEDAD MERCANTIL DE RADIO DIFUSIÓN LIMITADA RADIO PANAMERICANA SOMERA LTDA RADIO PANAMERICANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2023 de 26 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Roca
MINISTRO
de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

